

## **GARANTIAS CONVENCIONALES – Improcedencia de la tutela**

Sea lo primero manifestar que frente a la pretensión del actor, de que por vía de tutela se le hagan efectivas las garantías convencionales de los artículos 167 y 168 de la Convención Colectiva del Trabajo, suscrita entre la Unión Sindical Obrera USO y la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A, la Sala considera que el actor tiene a su alcance otro mecanismo de defensa judicial, consistente en interponer ante el Ministerio de la Protección Social una querrela en contra de la empresa, por incumplimiento de las garantías convencionales, razón por la cual, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6° numeral 1°, la acción de tutela es improcedente.

## **AMENAZA A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL – Estado debe evitar que se materialice el daño / NIVELES DE RIESGO - Clasificación / NIVEL DE RIESGO EXTRAORDINARIO – Características. Protección especial por parte del Estado / NIVEL DE RIESGO EXTREMO – Debe ser grave e inminente**

Cuando una persona se encuentra en peligro, y considera amenazados sus derechos fundamentales y los de su familia, tales como la vida y la integridad personal, como es el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, es necesario que el Estado dirija su accionar con el único fin de evitar que se materialice un daño concreto, accionar que sólo podrá estar antecedido de un conocimiento de los diferentes factores de riesgo que rodean a la persona. Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T 976 de 2004 M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, ha señalado las herramientas para identificar el nivel de riesgo al que se encuentra expuesto el sujeto, y según ello tomar las medidas que resulten necesarias, de acuerdo con la siguiente clasificación: “1. Nivel de riesgo mínimo. En este nivel se encuentran todas las personas, por el solo hecho de nacer. El riesgo al que se enfrenta es a la muerte y a las enfermedades. 2. Nivel de riesgo ordinario. Se trata de todos aquellos riesgos causados por el hecho de vivir en sociedad. La amenaza no es causada por factores individuales, como en el nivel anterior, sino que se produce por factores externos, tales como la acción del Estado y la convivencia con otras personas. La población que se encuentra en este nivel de riesgo no puede solicitar medidas especiales de protección, por cuanto el Estado, dentro de su finalidad, debe establecer medidas ordinarias y generales encaminadas a proteger a los asociados en relación con este tipo de riesgo. Lo derechos fundamentales que puedan verse amenazados se protegen de la manera indicada. 3. Nivel de riesgo extraordinario. Cuando la persona se encuentra en este nivel de riesgo, es necesario que el Estado adopte medidas especiales y particulares para evitar que se vulneren los derechos fundamentales amenazados. El riesgo extraordinario, según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe presentar las siguientes características: (i) debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico. (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas. (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual. (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor. (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable. (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso. (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos. (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo. Cuando confluyen las características anteriores, la persona se encuentra frente a un riesgo extraordinario, que no tiene el deber jurídico de soportar, por lo cual

puede invocar una protección especial por parte del Estado. Las medidas deben estar encaminadas a garantizar los derechos fundamentales amenazados en este evento, la vida y la integridad personal. 4. Nivel de riesgo extremo. Este es el nivel de riesgo más alto. En esta categoría también se ponen en peligro derechos fundamentales como la vida y la integridad personal. Para que el individuo pueda obtener una protección especial por parte del Estado en este nivel, el riesgo debe reunir las características indicadas en relación con el nivel anterior y, además, debe ser grave e inminente. Es grave aquel riesgo que amenaza un bien jurídico de mucha entidad o importancia. La inminencia se predica de aquello que o está para suceder prontamente. Así, el riesgo extremo es aquel del que se puede decir que en cualquier instante puede dejar de ser una amenaza y materializarse en una vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal, que son evidentemente primordiales para el ser humano.

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre los niveles de riesgo: Corte Constitucional, sentencia T- 976 de 2004, MP. Jaime Araújo Rentería.

**PROGRAMA DE PROTECCION DE DERECHO HUMANOS – Parámetros. Población objeto del programa / ACTIVISTA SINDICAL – Programa de protección de derechos humanos**

El Decreto 2816 de 2006 “Por el cual se diseña y reglamenta el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia y se adoptan otras disposiciones”, determina y establece los diferentes parámetros que fija el programa de protección para acceder al mismo. Del mismo modo, el Decreto 1740 de 2010 determina lo siguiente: “Artículo 4. Población objeto del Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia. El Programa prestará protección a personas que se encuentren en la situación descrita en el artículo 1 de este decreto y las cuales estén comprendidas dentro de los siguientes grupos: 1. Dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos. (...)”. Con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la normatividad anteriormente descrita y en las pruebas allegadas al expediente, la Sala advierte que el actor cumple con los requisitos exigidos para acceder al Programa de Protección Especial que ofrece la Dirección de Protección y de Servicios Especiales del Ministerio del Interior y de Justicia, razón por la cual se procederá en la parte resolutive de esta providencia, al amparo del derecho fundamental a la vida y en consecuencia a garantizar la seguridad del actor y de su familia, ordenándole al Ministerio del Interior y de Justicia, que adelante y culmine el trámite respectivo para brindarle la protección al actor, de acuerdo con el Programa de Protección en mención, tal como lo dispuso el juez de primera instancia, denegando las demás pretensiones de la demanda.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 2816 DE 2006 - ARTICULO 23 / DECRETO 1740 DE 2010 - ARTICULO 4

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION PRIMERA**

**Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010)

**Radicación número: 25000-23-15-000-2010-00551-01(AC)**

**Actor: EDGAR ROCHA PEDROZO**

**Demandado: NACION, MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTROS**

Se decide oportunamente la impugnación interpuesta por el actor, contra el fallo de 26 de abril de 2010, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", por medio del cual se declaró improcedente la tutela incoada.

## **I.- LA SOLICITUD DE TUTELA**

**I.1.- EDGAR ROCHA PEDROZO**, actuando en nombre propio, en escrito radicado el 7 de abril de 2010 ante la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, interpuso acción de tutela en contra de la Nación Ministerio del Interior y de Justicia, y de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, al libre desarrollo, al trabajo, a la libre movilidad, a la seguridad personal, al debido proceso, al derecho de reunión y de asociación, a la dignidad humana y al derecho de igualdad frente a otros dirigentes sindicales de la Empresa ECOPETROL.

**I.2-** La violación antes enunciada la infiere el actor, en síntesis de los siguientes hechos:

1º: Menciona que es empleado y dirigente sindical, del sindicato de trabajadores de base y de primer grado de ECOPETROL S.A. – SINCOPEPETROL, desde hace 14 años; es ex directivo sindical del Sindicato Nacional de Transportadores de

Empresas Operadoras, Contratistas y Subcontratistas de Servicios, y Actividades de la Industria del Petróleo Petroquímica y Similares – SINDISPETROL; ex – dirigente de la Organización Sindical Asociación de Directivos Profesionales, Técnicos y Trabajadores de las Empresas de la Rama de Actividad Económica del Recurso Natural del Petróleo y sus Derivados de Colombia – ADECO - Seccional Barrancabermeja.

2º: Menciona que al interior de las organizaciones sindicales en mención se presentaron diferencias por sus orientaciones políticas, lo que generó discriminación y acoso laboral y sindical, por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL.

3º: Asevera que sufrió, por parte de ECOPETROL amenazas de despido y finalmente fue retirado del cargo de dirigente sindical de ADECO, sin haberse dado estricto cumplimiento a las formas del Código Sustantivo del Trabajo y a los estatutos de la organización sindical.

4º: Asevera que desde el año 2004 hasta el 2010, ha sido objeto de amenazas telefónicas contra su vida, su familia y su patrimonio, y de señalamientos tendenciosos por tener vínculos con grupos paramilitares, amenazas que ha denunciado oportunamente ante las autoridades competentes.

5º: Resalta que en el año 2006 el Ministerio del Interior y de Justicia le realizó dos estudios de seguridad para determinar el nivel de riesgo al que se encontraba sometido, y que en el año 2007 ese Ministerio le solicitó al DAS una reevaluación del estudio técnico y del riesgo en mención, frente a lo cual la Policía Judicial lo determinó como extraordinario. En el año 2009 se dispuso la reevaluación del

riesgo, sin que a la fecha de presentación de la demanda de tutela se haya determinado nuevamente el tipo de riesgo.

6°: Resalta que en el año 2006 el Director de Responsabilidad Integral de ECOPETROL le retiró la medida de seguridad personal.

7°: Asevera que, teniendo en cuenta su difícil situación de seguridad, a finales del año 2007 elevó solicitud al Programa de Ayuda Humanitaria para Refugiados de la Embajada del Canadá, y el 06 de junio de 2008, ese país le notificó que él y su grupo familiar habían sido acogidos en el programa, otorgándole la respectiva documentación y pasajes aéreos para viajar, al igual que las recomendaciones para ingresar al país en mención.

8°: Expresó que el 13 de agosto de 2008 le notificó a ECOPETROL la decisión del Gobierno Canadiense de acogerlo en el mencionado programa, y su salida del País, solicitándole mantener vigentes sus garantías laborales y convencionales.

9°: Aseguró que la Subcomisión de Derechos Humanos de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A., Regional Magdalena Medio le otorgó la garantía contemplada en el artículo 168 de la Convención Colectiva del Trabajo vigente, prorrogada en repetidas ocasiones.

10°: Adujo que por decisión de la mencionada subcomisión, se dispuso el reintegro a su lugar de trabajo, motivo por el cual se vio en la obligación de retornar al país con su familia, manteniéndose vigentes las diferencias con otros miembros de la organización sindical USO, la cual propició un ambiente hostil, deteriorando de igual forma sus relaciones con ADECO.

11°: Resalta que continúa recibiendo amenazas en contra de su vida por parte de grupos ilegales, y que no cuenta con los medios necesarios que permitan que se minimice el riesgo al que se encuentra expuesta su vida y la de su familia.

12°: Comenta que con fundamento en lo anterior, en el mes de junio del año 2009 le solicitó a ECOPETROL S.A. las garantías y las medidas necesarias para neutralizar su riesgo.

13°: Anotó que mediante acta 03 de 18 de marzo de 2010, la Subcomisión de Derechos Humanos y Paz del Magdalena Medio de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A., dio por finalizadas las garantías de protección, así como también dispuso que los beneficios del artículo 168 de la Convención Colectiva del Trabajo le serían prorrogados hasta el 04 de abril de 2010, y le ordenó reintegrarse a su lugar de trabajo a partir del 05 de abril del mismo año.

14°: En su sentir, ECOPETROL S.A. al haberle retirado las medidas de seguridad, tales como el auxilio de seguridad y el permiso remunerado, el no respetarle el status de refugiado reconocido por Canadá, obligarlo a retornar a la zona de conflicto (Barrancabermeja) ante su latente situación de riesgo, y ante las continuas amenazas de muerte en contra suya y de su familia, lo ha puesto en situación de indefensión.

Con fundamento en lo anterior solicita que se amparen los derechos fundamentales que alega como vulnerados, y que en consecuencia se ordene a ECOPETROL S.A. que le restablezca las garantías de seguridad que venía disfrutando, y que se dé aplicación a los artículos 167 y 168 de la Convención Colectiva del Trabajo, celebrada con la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo USO.

**I.2 – La Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A**, se opuso a las pretensiones de la demanda de tutela, manifestando que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para solicitar la aplicación de las medidas convencionales consagradas en los artículos 167 y 168. Por otra parte, la tutela tampoco es procedente toda vez que no cumple con el requisito de inmediatez de la acción.

Considera que no hay prueba suficiente dentro del expediente, que demuestre la vulneración de los derechos fundamentales que invoca como presuntamente vulnerados.

Por último, considera que no es la autoridad llamada a responder por la seguridad personal del accionante, sino el Ministerio del Interior y de Justicia, entidad demandada en la tutela de la referencia.

La Dirección de Derechos Humanos **del Ministerio del Interior y de Justicia**, contestó la demanda de tutela oponiéndose a las pretensiones de la demanda, manifestando que el Programa Especial de Protección creado en 1997, tiene como objetivo inicial proteger los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad personal de los dirigentes sindicales, activistas políticos y personal de las ONG s defensoras de derechos humanos, testigos en casos de violación de derechos humanos, y derecho internacional humanitario de periodistas, comunicadores sociales, alcaldes personeros, concejales, diputados, población en desplazamiento con riesgo extraordinario, funcionarios y ex funcionarios responsables del diseño, coordinación y ejecución de la política de paz o de derechos humanos del Gobierno Nacional. La protección en mención se encuentra

regulada a través del Decreto 2816 de 2006, el cual determina las condiciones para que una persona pueda ser beneficiaria del programa de protección.

Aclara que el actor en su condición de dirigente sindical, ha sido beneficiario de varias medidas de protección por parte de la empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A. – Dirección de Seguridad, medidas sobre las cuales el Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia no tiene injerencia alguna.

El Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos –CRER del Ministerio del Interior y de Justicia, el día 8 de noviembre de 2006, recomendó asignar un escolta al esquema de seguridad del actor, y con posterioridad recomendó prorrogar la protección por 3 meses más.

Aseveró que el nivel de riesgo valorado en cuatro ocasiones diferentes por el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, evidenció que el nivel de riesgo al que se encontraba sometido el accionante era de carácter ordinario, lo que quiere decir que es el riesgo normal al que una persona se ve expuesta por el hecho de vivir en sociedad; resultado distinto al que arrojó el estudio efectuado por la Policía Nacional, donde se determinó que el riesgo al cual se encontraba sometido el actor era de carácter extraordinario, sin embargo el Ministerio del Interior y de Justicia manifiesto que los únicos estudios de los cuales tiene conocimiento, son los realizados hasta el momento por el DAS, y que no tiene conocimiento de los efectuados por la Policía Nacional.

Señaló que el día 13 de mayo de 2008, el Ministerio solicitó nueva valoración de riesgo para el actor, la cual no pudo ser llevada a cabo por desinterés del mismo.

Posteriormente, el día 25 de febrero de 2009 se adelantó el correspondiente estudio, el cual arrojó el mismo resultado de los anteriores, es decir, que el riesgo al cual se encontraba sometido el actor continuaba siendo de carácter ordinario; igual resultado arrojó el estudio de seguridad realizado por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos del Ministerio del Interior y de Justicia.

El Ministerio del Interior y de Justicia, afirmó que al actor se le han brindado las medidas necesarias de protección para su seguridad, y concluye que para brindar protección especial, el resultado del estudio de seguridad debe arrojar un nivel de riesgo alto, por tanto, la petición de protección no se puede ofrecer debido a que los últimos estudios demuestran que el riesgo al que se encuentra sometido el actor es de carácter ordinario.

Por último, resalta que el actor ya no goza de la calidad de dirigente sindical.

## **II.- EL FALLO IMPUGNADO**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia de 26 de abril de 2010, amparó los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal del actor.

Como primera medida manifestó que las pretensiones de la demanda no son conexas, pues las entidades accionadas tienen funciones disímiles, y la una no coopera con la otra, pues el Ministerio del Interior y de Justicia es la entidad que desarrolla los Programas de Protección de Derechos Humanos, y la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL S.A., funge como la parte empleadora del actor, al cual le es oponible la convención colectiva signada con la organización sindical U.S.O.

Con fundamento en lo anterior, y de acuerdo a las pretensiones de la demanda de tutela, el actor busca el restablecimiento de su seguridad, y que se le continúen aplicando las garantías de los artículos 167 y 168 de la Convención Colectiva del Trabajo suscrita con la accionada. Así pues, una de las pretensiones del actor esta encaminada a lograr la efectividad de sus derechos convencionales, teniendo en cuenta su condición de dirigente sindical, pretensión que sólo puede ser resuelta a través de las acciones propias de la justicia laboral ordinaria, frente a lo cual la acción de tutela no es procedente dado su carácter subsidiario, salvo que se esté frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que no plantea el caso sub examine.

Manifiesta el juez de primera instancia que, de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente, se puede apreciar que efectivamente el actor fue beneficiario de las garantías convencionales consagradas en los artículos 167 y 168 de la Convención Colectiva del Trabajo, beneficios que la Subcomisión de Derechos Humanos y Paz de ECOPEPETROL le retiró, y ordenó el reintegro a su lugar de trabajo, resaltando que el actor no atendió algunas recomendaciones hechas por la organización para garantizar su protección.

En ese orden de ideas, el juez de primera instancia no encuentra que el accionante haya sido víctima de persecución laboral ni sindical, puesto que el empleador ha garantizado sus derechos como trabajador.

Ahora bien, en cuanto a la protección de su derecho a la vida y a la integridad física teniendo en cuenta su calidad de dirigente sindical, manifestó que la Corte Constitucional mediante providencia T 976 de 2004, M.P Dr. Jaime Araujo

Rentería, determinó las características que debe reunir el riesgo o amenaza que amerite la acción del Estado.

Con fundamento en lo anterior, la Corte consideró que uno de los requisitos para acceder a la mencionada protección, es que se determine por intermedio de la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, el nivel de riesgo o amenaza del cual es objeto el solicitante; pero el nivel de riesgo al que se encontraba sometido el actor no pudo ser verificado debido a que este no mostró el suficiente interés para adelantar el correspondiente estudio.

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que el Ministerio del Interior y de Justicia, elevó la correspondiente solicitud de protección a la Policía Nacional - Oficina de Derechos Humanos, las medidas preventivas de protección.

Los testimonios rendidos por los señores Aldemar Velásquez Vásquez, Raúl Fernández y Fernando Pava Martínez, muestran que las dificultades del actor comenzaron en el año 2003 en el ejercicio de sus funciones como activista sindical, motivo por el cual tuvo que salir del país y radicarse en el exterior; del mismo modo afirmaron que continúa siendo miembro activo del sindicato, y que teme por su vida. Manifestaron que tuvieron conocimiento de las amenazas por el actor, y que hay rumores de amenaza al actor por parte de grupos paramilitares, pero que no les consta nada.

Se evidencia que los hechos puestos en conocimiento de las autoridades competentes se fundamentan principalmente en hechos acaecidos varios meses atrás, salvo la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación Regional Santander, por parte del señor Eloy Martínez Rodríguez, el cual puso en

conocimiento el 07 de noviembre de 2009 que fue objeto de amenazas por mensajes de texto.

Pese a lo anterior, el juez de primera instancia consideró que, teniendo en cuenta que en Colombia las amenazas contra la vida y la integridad física no son ajenas a los integrantes del gremio sindical y dada la calidad de dirigente sindical que ostenta el actor, se ordenó al Ministerio del Interior y de Justicia Dirección de Derechos Humanos, para que en cooperación con ECOPETROL S.A., determinara el nivel de riesgo o amenaza del accionante y si fuera del caso, ordenó tomar las medidas necesarias, tendientes a la protección de la vida e integridad del mismo, siempre y cuando este último se pusiera a disposición de las autoridades, en aras de obtener la respectiva evaluación del nivel de riesgo o amenaza.

### **III.- FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

**III.1.** El apoderado de la **Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A.**, impugnó el fallo de 26 de abril de 2010 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, manifestando que el ente competente para adelantar el respectivo estudio de seguridad al actor, es el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, entidad que, como se puede observar en el expediente, es la que ha efectuado todos los estudios de seguridad del actor, los cuales han arrojado un resultado de “riesgo ordinario”.

El Ministerio del Interior y de Justicia ha elevado varias solicitudes ante el DAS, con el fin de que revalúe el nivel de riesgo del actor, el cual durante el 2005 determinó que el mismo era de carácter ordinario. En el año 2008 y en el 2009 el estudio no se pudo llevar a cabo por falta de interés del actor.

El actor violó las directrices de seguridad diseñadas para él, por la Subcomisión de Derechos Humanos y Paz del Magdalena Medio, lo cual llevó a la empresa ECOPETROL S.A., a tomar las medidas necesarias en cuanto a la protección del mismo, lo que hoy solicita por vía de la acción de tutela.

En efecto, adujo que antes de tomar una decisión que revoque o confirme, es necesario y determinante saber cuál es el resultado que entrega el DAS en este último estudio.

**III.2. El Señor Edgar Rocha Pedrozo**, mediante escrito radicado el 28 de abril de 2010 ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitó *“se aclare, adicione y complemente el proveído PRIMERO del fallo, y se REVOQUE el numeral CUARTO del proveído del fallo en cuanto negó por improcedente las demás pretensiones de la demanda de Tutela”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe prueba dentro del expediente que demuestre que no ha acatado las recomendaciones de la Subcomisión de Derechos Humanos y Paz del Magdalena Medio de ECOPETROL.

Aclaró que sus padres residen en el municipio de Cantagallo Bolívar, y que él vela por el amparo de la vejez y la salud de sus padres; que tiene 3 hijos residentes en Barrancabermeja, los cuales son parte de su núcleo familiar, y por tanto, debe cumplir con sus funciones de padre, por lo que ha visitado el municipio de Barrancabermeja.

Señaló que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo que está vigente entre la organización sindical ADECO y ECOPETROL S.A., y por tal motivo tiene

derecho a las garantías convencionales de los artículos 167 y 168, de la mencionada convención.

Sostuvo que los dirigentes de la empresa han tenido injerencia indebida en las decisiones sindicales, en el sentido de excluirlo de los beneficios que le han sido otorgados, como quiera que el señor Fernando Rojas Quimbaya, Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales Colectivas de ECOPETROL, desvirtúa su calidad de afiliado y dirigente sindical, atentando contra sus derechos fundamentales a la asociación sindical, a la reunión, al libre desarrollo y movilidad.

Reiteró el actor goza de la calidad de Directivo Sindical, está inscrito en el registro único de la población desplazada RUP, estuvo como refugiado por Gobierno Canadiense, y es objeto de amenazas, por lo que considera que el Estado está en el deber legal de proteger sus derechos.

El actor señaló que el Ministerio del Interior y de Justicia evade su responsabilidad, pues en reiteradas oportunidades ha elevado solicitudes a las cuales no se les ha dado un trámite pronto y eficaz.

Menciona que no es acertada la afirmación efectuada por el Ministerio del Interior y de Justicia en la contestación de la demanda de tutela, en el sentido de que se le han efectuado cuatro (04) estudios de riesgo, pero en realidad el sólo tiene conocimiento de dos (02); uno en el año 2007 efectuado por la Policía Nacional el cual arrojó como resultado un riesgo extraordinario, y el último de fecha de 19 de agosto de 2009 efectuado por la misma entidad que para la época determinó el riesgo como “bajo”.

Por último afirmó que no es falta de interés en colaborar con las autoridades competentes para adelantar el estudio de seguridad requerido, toda vez que para la fecha del 13 de mayo de 2008 él se encontraba en Canadá en calidad de refugiado.

**III.3. La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia**, también impugnó la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, manifestando la imposibilidad de darle cumplimiento al fallo, debido a que no cuenta con el personal, ni las herramientas necesarias para el estudio; además, la Policía Nacional es la entidad encargada de desarrollar el mismo, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 6°, y artículo 13 del Decreto 2816 de 2006.

El Ministerio del Interior y de Justicia no valora el riesgo del accionante, pues su función es la solicitar al DAS o a la Policía Nacional, el estudio del Nivel de Riesgo. El resultado que arroje el estudio, se presenta ante el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos CRER, como insumo y para el análisis y la recomendación de las medidas de protección correspondientes. Con fundamento en lo anterior, el Ministerio del Interior no es competente para valorar el riesgo al que se encuentra sometido el accionante y menos para definir y tomar las medidas de protección tendientes a la seguridad personal del mismo, pues estas últimas son definidas por el anteriormente mencionado CRER, tan pronto la Policía Nacional allegue el resultado del estudio de riesgo del señor ROCHA.

Resaltó que en la contestación de la demanda de tutela se le aclaró al Despacho que de acuerdo con el registro sindical allegado por el sindicato ADECO, el actor no aparece registrado como sindicalista (Ver fl. 451 del expediente), requisito esencial para ser beneficiario de las medidas de protección del Programa de

Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, Dirección de Derechos humanos, según lo determina el Decreto 2816 de 2006 en su artículo 2°; por lo que si del estudio de seguridad se desprende que el accionante requiere de una protección especial por parte del Estado, pero éste no hace parte de la población que señala el Decreto en mención, este caso sería de competencia exclusiva de la Policía Nacional, con fundamento en el artículo 218 de la Constitución Política, la cual le impone el deber a esta entidad de brindar seguridad a todos los ciudadanos que así lo ameriten.

**III.4.** Llegada la oportunidad procesal para decidir, advirtió la Sala Unitaria que no existía dentro del expediente estudio alguno que demostrara el nivel de riesgo al cual se encuentra sometido realmente el actor, motivo por el cual mediante proveído de 15 de junio de 2010, se le solicitó al Departamento Administrativo de Seguridad DAS remitiera con destino al proceso de la referencia, una copia del tantas veces mencionado estudio de seguridad del accionante para determinar realmente el nivel de riesgo y amenaza.

Mediante oficio DAS.OJUR.102 N°575919 – 05, radicado ante la Secretaría General del Consejo de Estado el 23 de junio de 2010, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, dio contestación al requerimiento efectuado por la Sala Unitaria, allegando copias y originales de los dos últimos estudios de seguridad realizados al actor; el primero de 16 de junio de 2010 en donde se concluye que es negativo el riesgo, y el otro de 19 de mayo de 2010, con el mismo resultado negativo. (Ver fls. 471 – 502 del expediente).

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

**IV.1-** La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento preferente y sumario, destinado a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados. Procede a falta de otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.

Del mismo modo, la Acción de Tutela no es procedente para dirimir derechos litigiosos que provengan de la interpretación de la ley, tampoco para resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentren claramente señaladas en el ordenamiento jurídico colombiano, pues con ello se llegaría a la errada conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario, con excepción de los casos en los cuales se configura una violación de los derechos fundamentales, y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, como ya se anotó.

**IV.2-** La impugnación del actor está encaminada a que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, al libre desarrollo, al trabajo, a la libre movilidad, a la seguridad personal, al debido proceso, al derecho de reunión y de asociación, a la dignidad humana y al derecho de igualdad frente a otros dirigentes sindicales, y en consecuencia, se ordene a ECOPETROL S.A. a restituir las garantías de seguridad de las que venía siendo beneficiario, a través de la Comisión de Derechos Humanos de ECOPETROL S.A., y que se apliquen los Artículos 167 y 168 de la Convención Colectiva del trabajo, suscrita entre la Unión Sindical Obrera USO y la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A, tal como se venía haciendo antes de la decisión adoptada por la Subcomisión de Derechos Humanos de la Regional Magdalena Medio.

En el expediente se encuentran acreditados los siguientes documentos:

- Escrito del 3 de mayo de 2006 de la Subdirección de Atención a Población Desplazada de la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional, y dirigido entre otros, al señor Edgar Rocha Pedrozo, donde certifica que se encuentra incluido en el Plan Nacional de Población Desplazada (Ver FI folio 144).
- Escritos contentivos de las denuncias penales instauradas por el Señor Edgar Rocha Pedrozo de los **años 2006, 2007 y 2008** (Ver fls. 103, 120, 139, 149, 151, 156, 184).
- Copia de las Constancias de deposito de cambio de la Junta Directiva de la organización sindical ADECO, del 19 de diciembre de 2008 y 10 de octubre de 2009, donde el actor es integrante de la Junta Directiva (Ver fls. 80 – 98).
- **Escrito del año 2008** contentivo de la denuncia penal por amenazas a “todos los integrantes de las asociaciones ONG s y Sindicatos, presentado por el Presidente de la Unión Sindical Obrera-USO (Ver fl 93).
- Fotocopia del Acta 04 del 10 de noviembre de 2008, de la Subcomisión de Derechos Humanos de ECOPETROL que concede las garantías de seguridad reconocidas en el artículo 168 de la Convención Colectiva al actor (Ver fl 99).
- Escrito contentivo de una denuncia penal por amenazas, del día **10 de noviembre de 2009**, suscrito por el señor Edgar Rocha Pedrozo (Ver FI. folio 31).
- Fotocopia contentiva de la denuncia por inasistencia y protección a los dirigentes sindicales del día **2 de octubre de 2009** elevada por la Asociación Sindical ADECO, ante la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja (Ver folio 67).

- Oficio de **30 de julio de 2008** del Ministerio del Interior y de Justicia – Programa de Protección, dirigido al actor, informándole que el estudio de seguridad no pudo ser llevado a cabo debido a la imposibilidad de concretar una entrevista con él (ver fl. 389).
- Oficio del **14 de agosto de 2009** suscrito por el Coordinador de Seguridad e Instalaciones y Avanzadas del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, dirigido al Programa de Protección – Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio de Interior y de Justicia, donde se informó que el estudio para determinar el nivel de riesgo del actor no pudo ser llevado a cabo, ya que no se pudo lograr la ubicación del mismo (Ver Fl. folio 390).
- Acta No. 003 de **18 de marzo de 2010** que contiene la decisión de la Subcomisión de Derechos Humanos y Paz del Magdalena Medio, de retirarle la protección al actor (Ver Fl. 1 y 2).
- Oficio 008275 del 24 de marzo de 2010 del Ministerio del Interior y de Justicia – Programa de Protección de Derechos Humanos, dirigido a la Dirección General de la Policía Nacional - Oficina de Derechos Humanos, solicitando medidas preventivas de protección, para los directivos sindicalistas, entre estos el accionante (Ver fl 395).
- Copia de la constancia de depósito del cambio de la Junta Directiva de la Organización Sindical ADECO, de fecha **9 de diciembre de 2009, donde el actor no aparece como integrante de la Junta Directiva principal de la asociación sindical.**(Ver folio 451).
- Oficio No. 011486, por medio del cual el Ministerio del Interior y de Justicia solicita los estudios Técnicos del nivel de riesgo y grado de amenaza al que se encuentra sometido el actor, ante la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional (Ver fl 452).
- Oficio No. 015750 de 30 de junio de 2010, por el cual Ministerio de Interior y de Justicia precisa que la Dirección de Protección y Servicios Especiales no

es la competente para realizar estudio técnico de nivel de riesgo. Que de conformidad con el resultado de nivel de riesgo calificado por la Dirección de Protección de Servicios Especiales, como extraordinario, se le hizo saber a la Oficina de Derechos Humanos de la Policía Nacional, con el fin de que la misma adelante las actividades necesarias, tendientes a adoptar las medidas preventivas de seguridad, pero que hasta el momento el actor no ha acreditado las condiciones exigidas en la ley para que se beneficie del programa de protección. (Ver fl. 654 y 655).

- Oficio radicado el 27 de mayo de 2010 ante la Secretaría General de esta Corporación, suscrito por el actor, por medio del cual allega senda documentación para demostrar que actualmente es activista sindical, dentro de la cual se encuentra una certificación suscrita por el Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de ECOPETROL S.A, SINCOPEPETROL, en la que hace constar que el señor EDGAR ROCHA PEDROZO, es **“(…) socio fundador de SINCOPEPETROL, y ha ocupado cargo de dirección como Representante Electo Fiscal en nuestro sindicato, cumpliendo actividades sindicales tales como asesorando el tema de los trabajadores destituidos por ocasión de la huelga de ECOPETROL 2004 ante el Comité de Libertad Sindical OIT, junto con nuestro asesor jurídico Dr. Alfredo Castaño, dando charlas sobre la reforma pensional y sus alcances del Acto Legislativo N° 1 de 2005 y coordinando la acción solidaridad intersindical con otros sindicatos en Bucaramanga y Bogotá desde el año de 2006 a la fecha, su afiliación se encuentra actualmente viva y vigente (ver fl. 552).”** Del mismo modo allega certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Estructura de Apoyo de Barrancabermeja, de fecha de 29 de abril de 2010, en la que se certifica que en dicha unidad se **“adelantó investigación por la conducta punible de INCENDIO POR ACTOS GENERADOS DEL TERRORISMO, QUE DIERON**

*LUGAR A LA INCINERACIÓN Y DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO DE PLACAS XWC – 394 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR EDGAR ROCHA PEDROZO por desconocidos (...)* (Ver fl. 553).

- Denuncia penal instaurada por el actor, ante la Fiscalía General de la Nación, en contra del Ejército de Liberación Nacional ELN (Ver fls. 610 – 630)
- Oficio suscrito por el actor y radicado el 04 de agosto de 2010 ante esta Corporación, por medio del cual allega copia de la contestación dada al derecho de petición elevado por él mismo el 22 de junio de 2010, ante el Ministerio del Interior y de Justicia, a través del cual pone en conocimiento del solicitante que el estudio de seguridad adelantado por la Policía Nacional arrojó un resultado de “nivel de riesgo extraordinario”. (Ver Fls. 654 – 655).
- Oficio N° DDH – 250 – 20093 de 17 de agosto de 2010, suscrito por el señor CARLOS EDUARDO BERNAL MEDINA, profesional especializado del Ministerio del Interior y de Justicia, por medio del cual informa al Despacho del Magistrado Ponente, que el estudio de seguridad del actor adelantado por la Dirección de Protección de Servicios Especiales de la Policía Nacional, arrojó como resultado que el nivel de riesgo al que se encuentra sometido el actor de **carácter extraordinario**. (Ver Fls. 660 – 669)

Sea lo primero manifestar que frente a la pretensión del actor, de que por vía de tutela se le hagan efectivas las garantías convencionales de los artículos 167 y 168 de la Convención Colectiva del Trabajo, suscrita entre la Unión Sindical Obrera USO y la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A, la Sala considera que el actor tiene a su alcance otro mecanismo de defensa judicial, consistente en interponer ante el Ministerio de la Protección Social una querrela en contra de la empresa, por incumplimiento de las garantías convencionales, razón por la cual, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2150 de 1991, artículo 6° numeral 1°, la acción de tutela es improcedente.

Ahora bien, frente al tema del amparo del derecho a la vida del actor, y a que se le brinden las medidas necesarias de protección de su integridad personal y la de su familia, es preciso manifestar que Colombia es uno de los países en donde se registran altos índices de secuestros, desapariciones forzadas y homicidios, situación desafortunada y real, que a cargo de los grupos al margen de la ley que operan en las diferentes zonas del territorio nacional, y que se ha observado por muchos años, ha ocasionado que muchos compatriotas se vean en la penosa obligación de tener que abandonar sus domicilios o sus lugares de residencia en busca de protección, así como innumerables situaciones en las que la vida y la seguridad de los ciudadanos se ven amenazados o vulnerados por los actores del conflicto armado.

No obstante, se hace necesario precisar que la protección que el Estado brinde, se hace teniendo en cuenta los niveles de complejidad y de las situaciones de riesgo a las que se puedan ver sometidas un grupo de personas e inclusive una sola de ellas, y el papel que ese grupo de personas o persona en riesgo, desempeña dentro de la sociedad.

Así las cosas, cuando una persona se encuentra en peligro, y considera amenazados sus derechos fundamentales y los de su familia, tales como la vida y la integridad personal, como es el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, es necesario que el Estado dirija su accionar con el único fin de evitar que se materialice un daño concreto, accionar que sólo podrá estar antecedido de un conocimiento de los diferentes factores de riesgo que rodean a la persona.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T 976 de 2004 M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, ha señalado las herramientas para

identificar el nivel de riesgo al que se encuentra expuesto el sujeto, y según ello tomar las medidas que resulten necesarias, de acuerdo con la siguiente clasificación:

**“1. Nivel de riesgo mínimo.** En este nivel se encuentran todas las personas, por el solo hecho de nacer. El riesgo al que se enfrenta es a la muerte y a las enfermedades.

**2. Nivel de riesgo ordinario.** Se trata de todos aquellos riesgos causados por el hecho de vivir en sociedad. La amenaza no es causada por factores individuales, como en el nivel anterior, sino que se produce por factores externos, tales como la acción del Estado y la convivencia con otras personas. La población que se encuentra en este nivel de riesgo no puede solicitar medidas especiales de protección, por cuanto el Estado, dentro de su finalidad, debe establecer medidas ordinarias y generales encaminadas a proteger a los asociados en relación con este tipo de riesgo. Los derechos fundamentales que puedan verse amenazados se protegen de la manera indicada.

**3. Nivel de riesgo extraordinario.** Cuando la persona se encuentra en este nivel de riesgo, es necesario que el Estado adopte medidas especiales y particulares para evitar que se vulneren los derechos fundamentales amenazados. El riesgo extraordinario, según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe presentar las siguientes características:

(i) debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico.

(ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas.

(iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual.

(iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor.

(v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable.

(vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso.

(vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos.

(viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

Cuando confluyen las características anteriores, la persona se encuentra frente a un riesgo extraordinario, que no tiene el deber jurídico de soportar, por lo cual puede invocar una protección especial por parte del Estado. Las medidas deben estar encaminadas a garantizar los derechos fundamentales amenazados en este evento, la vida y la integridad personal.

**4. Nivel de riesgo extremo.** Este es el nivel de riesgo más alto. En esta categoría también se ponen en peligro derechos fundamentales como la vida y la integridad personal. Para que el individuo pueda obtener una protección especial por parte del Estado en este nivel, el riesgo debe reunir las características indicadas en relación con el nivel anterior y, además, debe ser grave e inminente. Es grave aquel riesgo que amenaza un bien jurídico de mucha entidad o importancia. La inminencia se predica de aquello que o está para suceder prontamente. Así, el riesgo extremo es aquel del que se puede decir que en cualquier instante puede dejar de ser una amenaza y materializarse en una vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal, que son evidentemente primordiales para el ser humano.

Ahora bien, el Decreto 2816 de 2006 *“Por el cual se diseña y reglamenta el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia y se adoptan otras disposiciones”*, determina y establece los diferentes parámetros que fija el programa de protección para acceder al mismo, de la siguiente manera:

**“Artículo 23. Procedimiento ordinario.** *El procedimiento ordinario para la implementación de las medidas de protección será adoptado, mediante manual, por el Programa de Protección y constará de las siguientes etapas:*

*1. Recepción de la solicitud escrita presentada por el afectado o a través de un tercero.*

*2. Análisis y verificación de: la pertenencia del solicitante a la población objeto mencionada en el artículo 2º de este decreto, la existencia de causalidad, **la vigencia del riesgo** y el sitio de ubicación o permanencia, entre otros. En caso de ser necesario, se realizará una entrevista personal con el solicitante, con miras a ampliar la información pertinente.*

**3. Realización del estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza por parte de la Policía Nacional o el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.**

4. *Presentación de la situación particular ante el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, CRER, para que se hagan las recomendaciones pertinentes.*

5. *Notificación de las recomendaciones a los beneficiarios.*

6. *Implementación de las medidas recomendadas por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, CRER.” (Subrayado fuera de texto).*

Del mismo modo, el Decreto 1740 de 2010 "Por el cual se reglamenta el artículo 81 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y se dictan otras disposiciones" en el Capítulo III, artículo 4 determina lo siguiente:

**Artículo 4. Población objeto del Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.** El Programa prestará protección a personas que se encuentren en la situación descrita en el artículo 1 de este decreto y las cuales estén comprendidas dentro de los siguientes grupos:

**1. Dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos.** (Subrayado fuera de texto).

2. Dirigentes o activistas de organizaciones de derechos humanos y miembros de la misión médica.

3. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al Derecho Internacional Humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos, en concordancia con la normatividad vigente.

4. Periodistas y comunicadores sociales.

5. Dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o personas desplazadas en situación de riesgo extraordinario o extremo.

6. Funcionarios responsables del diseño, coordinación o ejecución de la Política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional.

7. Exfuncionarios que hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de las políticas de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional.

8. Dirigentes del Movimiento 19 de Abril M-19, la Corriente de Renovación Socialista - CRS, el Ejército Popular de Liberación - EPL, el Partido Revolucionario de los Trabajadores - PRT, el Movimiento Armado Quintín Lame - MAQL, el Frente Francisco Garnica de la Coordinadora Guerrillera, el Movimiento Independiente Revolucionario Comandos Armados - MIR - COAR y las Milicias Populares del Pueblo y para el Pueblo, Milicias Independientes del Valle de Aburra y Milicias Metropolitanas de la ciudad de Medellín, que suscribieron acuerdos de paz con el Gobierno Nacional en los años 1994 y 1998, se reincorporaron a la vida civil y por sus actividades políticas, sociales, periodísticas, humanitarias o profesionales tienen un nivel de riesgo extraordinario o extremo.

**Artículo 6. Competencia en el Programa de Protección de Derechos Humanos.** Son instancias competentes para el desarrollo del Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, los siguientes:

1. La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.
2. El Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos - CRER, que recomendará las medidas de protección que considere pertinentes para cada caso concreto y determinará la duración de las mismas.

“Parágrafo. ***\*Modificado por el Decreto 2271 de 2010, nuevo texto:*** Las responsabilidades frente al Programa de Protección a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, se irán reduciendo gradualmente en la medida en que se vayan cumpliendo las distintas etapas del proceso de traslado del mismo al Ministerio del Interior y de Justicia hasta su finalización, cuyo plazo máximo es el 31 de diciembre de 2010”. (Subrayado fuera de texto).

Con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la normatividad anteriormente descrita y en las pruebas allegadas al expediente, la Sala advierte que el actor cumple con los requisitos exigidos para acceder al Programa de Protección Especial que ofrece la Dirección de Protección y de Servicios Especiales del Ministerio del Interior y de Justicia, razón por la cual se procederá en la parte resolutive de esta providencia, al amparo del derecho fundamental a la vida y en consecuencia a garantizar la seguridad del actor y de su familia, ordenándole al Ministerio del Interior y de Justicia, que adelante y culmine el trámite respectivo para brindarle la protección al señor EDGAR ROCHA PEDROZO, de acuerdo con el

Programa de Protección en mención, tal como lo dispuso el juez de primera instancia, denegando las demás pretensiones de la demanda.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**F A L L A:**

**CONFÍRMASE** el fallo impugnado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en consecuencia,

**ORDENESE** al Ministerio del Interior y de Justicia para que a más tardar en el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación del fallo de tutela, adelante y culmine el procedimiento señalado en la ley, previa verificación de los requisitos, para que se le brinde la protección necesaria al señor EDGAR ROCHA PEDROZO y a su familia, de acuerdo con el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 25 de agosto de 2010.

**RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA    MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO**  
**PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO VELILLA MORENO**